



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2440

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00910-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROZO JIMENEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 501-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos y cincuenta (02:50 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 42 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien no asistió a la audiencia allegando poder de sustitución.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. BLANCA LUCIA CARVAJAL VALERO, conforme al poder de sustitución

La entidad demandada: Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE ANDRES QUINTERO, como apoderado sustituto de la entidad.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibidem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones finales
- Sentencia:
 - Decisión sobre Excepciones de Mérito
 - Ajuste al Mandamiento de Pago

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la ejecutante manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, y presenta formula de arreglo.

Se corre traslado de la misma a la apoderada de la entidad, quien no está de acuerdo con la propuesta. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Para este proceso obran como pruebas las siguientes:

- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha **17 de marzo de 2010** proferida por este Juzgado (Fls. 09-30).
- b) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia adiada del **29 de febrero de 2012** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 31-50).
- c) Constancia de ejecutoria expedida por este Despacho. En la que se indica que las precitadas providencias, quedaron en firme a partir del **22 de marzo de 2012**. (Fl. 50 vto).
- d) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **03 de mayo de 2012** (Fl. 74) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria)

- e) **Acto de cumplimiento** No. RDP004026 de junio 20 de 2012 (Fls. 51-54) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 56-58) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 101.448.452,08, los valores por mesadas adicionales atrasadas \$10.909.170,03 y \$19.069.303,23, cifras que sumadas dan un total reconocido \$131.466.925,34; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$13.542.260,50, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$117.924.664,83 pagados al actor**.
- f) **Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 77) de fecha **25 de abril de 2011** (Fls. 77), en donde constan los valores relacionados anteriormente.
- g) **Comprobantes de Pago** – Banco Bancolombia, en donde se observa el ajuste a las mesada a partir del mes de julio de 2012 (Fls. 78,79)
- h) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fl. 59), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:
- ✓ Intereses moratorios **por un valor de \$42.172.067** causados desde el 23 de marzo de 2012 (día posterior a la ejecutoria), hasta el 31 de marzo de 2013 (mes de inclusión en nómina), tomando como capital base para liquidar un total de (\$126.558.777,68) que corresponde a la suma de las mesadas atrasadas sin indexar (\$103.795.343,34) más el valor de la indexación (\$22.763.434,34).
 - ✓ El ejecutante aumenta la base para liquidar dichos intereses desde la fecha de ejecutoria hasta el mes de junio de 2012, en razón a que a partir de julio de 2012 la entidad reajustó la mesada del demandante.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Parte Actora: Desde minuto: 8:26 hasta 10:29

Parte Demandanda: Desde minuto: 10:33 hasta 12:30

ETAPA V – SENTENCIA

A. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, no formulación de petición de pago, prescripción, buena fe e innominada. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P.

1. PAGO

Frente a esta excepción, debe el Despacho señalar que si bien la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión del actor, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, no hizo lo mismo respecto a los intereses moratorios que aquí se reclaman pues adujo que estos no son de su competencia, sino de la extinta CAJANAL.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no se ha cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino a la de la extinta CAJANAL y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos.

Sobre la falta de legitimación que alega la UGPP frente al pago, observa el Despacho que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 29 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tuvo a bien confirmar parcialmente la providencia de marzo 17 de 2010 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular el señor CESAR AUGUSTO ROZO JIMENEZ, disponiendo textualmente en el numeral sexto de la parte resolutive (FI 28):

***“SEXTO: ORDENAR** se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”*

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

*La UGPP fue creada por la Ley 1151 de 2007, la cual le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión por ley de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.*

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP),

señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, Consejero ponente doctor **WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)¹, precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.(...).

Decisión consecuente con lo dispuesto por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones queda claro que la llamada a responder por los intereses moratorios que se reclaman con este ejecutivo es la UGPP, razón por la cual la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada no está llamada a prosperar.

3. NO FORMULACIÓN DE PETICIÓN DE PAGO

La parte demandada afirma que este proceso ejecutivo fue iniciado sin haberse realizado previamente la petición de cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación y ajuste de la pensión del demandante, razón por la cual su

¹ Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

representada no ha tenido la oportunidad de reconocer los conceptos que se pretenden.

Al respecto, bastará con destacar que carece de fundamento la afirmación del apoderado en punto a negar la existencia de la solicitud de cumplimiento, pues como ya se probó en la etapa de decreto de pruebas, la parte actora elevó derecho de petición el 03 de mayo de 2012, bajo el radicado No. 2012-722-120024-2 obrante a folio 74 de expediente, solicitud que para el objeto de reliquidar la pensión del señor Rozo Jiménez no resultó necesaria, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el 20 de abril de 2012 las sentencias judiciales, frente a lo cual la entidad ejecutada actuó de oficio. Así las cosas la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar.

4. PRESCRIPCIÓN

Frente a la excepción de prescripción el Despacho se mantiene en lo resuelto en el auto de junio 16 de 2016 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en donde se analizaron los presupuestos de prescripción y caducidad ya fueron satisfechos.

5. BUENA FE

El Despacho no tendrá en cuenta esta excepción, pues no se encuentra consagrada en el artículo 442 del CGP, sin embargo verificará la actuación de la entidad al momento de imponer la condena en costas tasándola en los términos de ley que corresponden y en el momento oportuno durante esta audiencia.

B. AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

En esos términos este Despacho libró mandamiento de pago el 05 de agosto de 2016 por concepto de intereses moratorios por valor de \$42.041.959,95, liquidados desde el 23 de marzo de 2012 (días posterior a la ejecutoria) y hasta el 25 de abril de 2013 (fecha efectiva del pago) a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, bajo los parámetros del artículo 177 del CCA.

Sin embargo y luego de una revisión acuciosa de la normatividad vigente durante el periodo en que se causaron estos intereses, el Despacho observa que dada la fecha de ejecutoria de las sentencias (22 de marzo de 2012), los seis meses de que trata el inciso 6º del artículo 177 de CCA² se cumplieron el 22 de septiembre de

² "ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

194

2012, esto es en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, el cual entró a regir el 02 de julio del 2012.

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario realizar algunas consideraciones respecto a la procedencia de liquidar los intereses moratorios del crédito con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las del Decreto 01 de 1984.

i. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

El artículo 308 ibídem así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptualizado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

ii. Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

³ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

iii. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

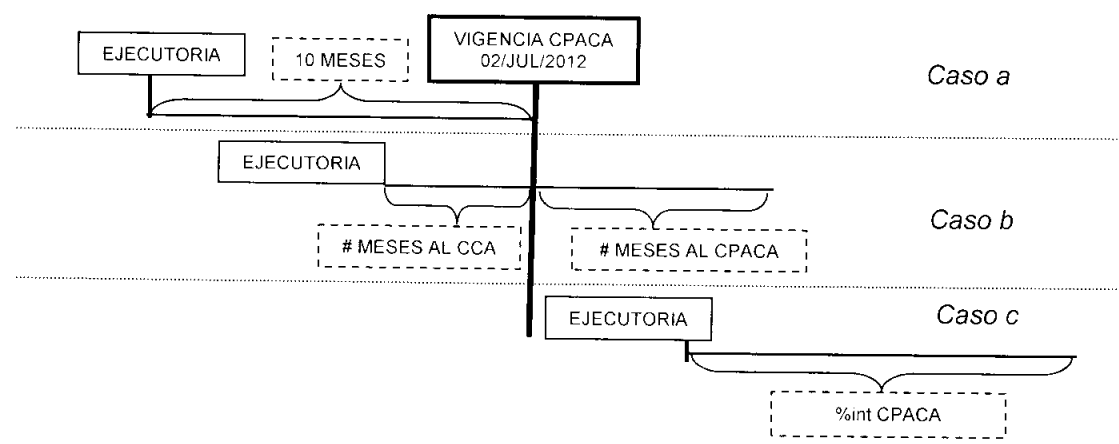
Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, pero la regulación de la tasa de interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el período inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

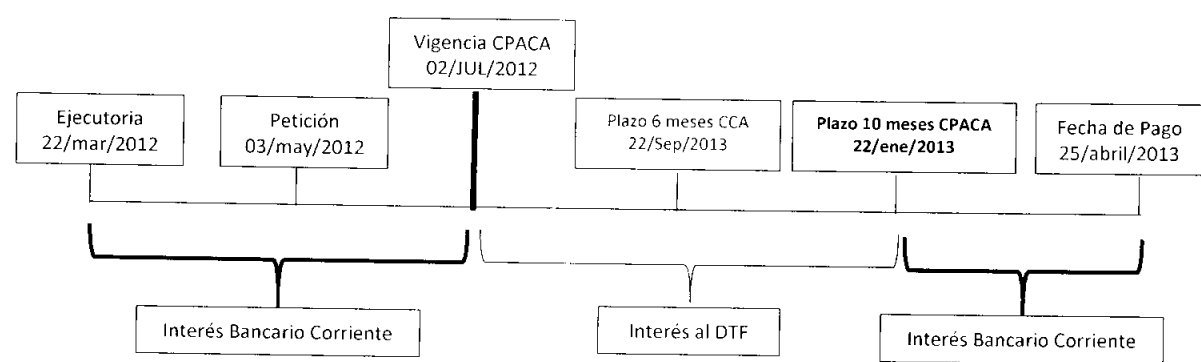
125

- a. Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- b. Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.
- c. Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



C. LIQUIDACION DEL CREDITO

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que las sentencias de **marzo 17 de 2010 y 29 de febrero de 2012**, proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **cobraron ejecutoria el 22 de marzo de 2012**, y dado que los diez meses de gracia se iniciaron antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deben liquidarse de manera proporcional respecto a cada ley así:



A una tasa comercial - Interés Bancario Corriente:

- Desde el 23 de marzo de 2012 (un día posterior a la ejecutoria) y hasta el 01 de julio de 2012 (un día antes de la vigencia del CPACA) por un valor total de **\$8.889.630,76**

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
23-mar.-12	31-mar.-12	2336	19.92%	0.07165%	2.49000%	9	117.924.664,83	760.471,85
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20.52%	0.07355%	2.56500%	30	118.856.591,60	2.622.448,62
1-may.-12	31-may.-12	0465	20.52%	0.07355%	2.56500%	31	119.788.518,37	2.731.110,98
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20.52%	0.07355%	2.56500%	30	121.652.371,91	2.684.134,64
1-jul.-12	1-jul.-12	0984	20.86%	0.07461%	2.60750%	1	122.584.298,68	91.464,67
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS VIGENCIA CCA								8.889.630,76

A una tasa equivalente al DTF:

- *Intereses causados desde el 02 de julio de 2012 (vigencia del CPACA) hasta el 22 de enero de 2013 (cumplidos 10 meses, numeral 4º, artículo 195, CPACA), por valor total de \$5.311.235,06.*

PERIODO		Tasas de captación – DTF.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A		DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
2-jul.-12	31-jul.-12		5.50%	0.02172%	0.68750%	30	122.584.298,68	798.797,48
1-ago.-12	31-ago.-12		5,42%	0.02142%	0.67750%	31	122.584.298,68	813.873,81
1-sep.-12	30-sep.-12		5.27%	0.02085%	0.65875%	30	122.584.298,68	766.628,31
1-oct.-12	31-oct.-12		5.29%	0.02092%	0.66125%	31	122.584.298,68	795.077,35
1-nov.-12	30-nov.-12		5.42%	0.02142%	0.67750%	30	122.584.298,68	787.619,81
1-dic.-12	31-dic.-12		5.27%	0.02085%	0.65875%	31	122.584.298,68	792.182,59
1-ene.-13	22-ene.-13		5.22%	0.02066%	0.65250%	22	122.584.298,68	557.055,72
SEGUNDOS INTERESES AL DTF EN VIGENCIA DEL CPACA								5.311.235,06

A una tasa comercial - Interés Bancario Corriente:

- *Desde el 23 de enero de 2013 (un día posterior a los diez 10 meses de gracia) y hasta el 25 de abril de 2013 (fecha efectiva de pago) por un valor total de \$8.474.593,31*

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
23-ene.-13	31-ene.-13	2200	20.75%	0.07427%	2.59375%	9	122.584.298,68	819.378,12
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20.75%	0.07427%	2.59375%	28	122.584.298,68	2.549.176,38
1-mar.-13	22-mar.-13	2200	20.75%	0.07427%	2.59375%	22	122.584.298,68	2.002.924,30
1-abr.-13	25-abr.-13	0605	20.83%	0.07452%	2.60375%	25	122.584.298,68	2.283.736,37
TERCEROS INTERESES TASA COMERCIAL EN VIGENCIA DEL CPACA								\$8.474.593,31

No hay interrupción de intereses en razón a que la petición fue radicada en término, pues desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de marzo de 2012), el demandante contaba con tres meses (22 de junio de 2012) para acudir ante la entidad y solicitar su cumplimiento ⁽⁴⁾, y dado que la petición fue incoada el 03 de mayo de 2012, los mismos no se interrumpen.

⁴ C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, inciso 5º, artículo 192

Resumen de la liquidación:

Se tiene entonces que la liquidación de crédito realizada por este Despacho corresponde a reconocer los siguientes valores:

1º - Intereses a Tasa Corriente	\$8.889.630,76
2º Intereses a Tasa DTF	\$5.311.235,06
3º - Intereses a Tasa Corriente	\$8.474.593,31
NETO A RECONOCER	<u>\$22.675.459,13</u>

Para determinar el **capital base para liquidar** estos intereses, el Despacho tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- A. Según liquidación de cumplimiento de 10 de mayo de 2013 (fls.56-58) y comprobantes de pago de Bancolombia (fl. 77-79), se evidencia que al ejecutante le fue reconocido un valor total \$131.466.925,34 por concepto de mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación.
- B. Se le realizaron descuentos por Salud por un valor de \$13.542.260,50.

Por lo tanto, la base para liquidar los intereses que se reclaman resulta de realizar la diferencia entre los dos valores anteriores, esto es, \$131.466.925,34 (valor mesadas) - \$13.542.260,50 (salud) obteniendo así una base de \$117.924.664,83, y no \$126.558.777,68 como propuso la parte actora en la liquidación allegada (fl. 59); ello en razón a que los aportes a seguridad social tienen destinación legal y no entran al patrimonio del ejecutante.

Diferencias en las Mesadas Ajustadas:

En mesadas causadas por el periodo comprendido entre el 23 de marzo y el 30 de junio de 2012, este Despacho pudo constatar que las mismas no habían sido reajustadas por la entidad, pues existía una diferencia de \$931.926,77 respecto a las mesadas de julio a diciembre del mismo año (fl. 58, 77-79), razón por la cual en la liquidación efectuada, tales diferencias fueron tenidas en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios, partiendo de una base por \$117.924.664,83 y ajustándola hasta llegar \$122.584.298,68 en julio de 2012.

D. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Pretende el apoderado de la parte actora se realice la indexación de los intereses moratorios, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación que aquí se reclama.

Si bien el Despacho venía denegando esta pretensión al considerar que la misma no se encuentra consagrada en las sentencias de primera y segunda instancia, que aquí obran como título ejecutivo, este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado⁵ en punto a la procedencia de actualizar los intereses moratorios producto del fallo tardío de una sentencia judicial como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época: lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra.

Así las cosas, se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁶, y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor del demandante por concepto de intereses moratorios, por **el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia conforme al artículo 187 del CPACA, dividido por el índice inicial mes por mes para cada uno de los valores liquidados anteriormente.**

E. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

El Despacho no ordenara que sobre la suma anteriormente reconocida se liquiden nuevamente otros intereses, pues dicho actuar correspondería a una capitalización de los intereses moratorios, práctica indebida conocida como anatocismo

⁶ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor.”

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial⁷.

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”. Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero⁸: “Los intereses atrasados no producen interés”.

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado⁹ al referirse respecto de los intereses producto de otros intereses:

“...el legislador condicionó “la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago” circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia.”

Así las cosas, el Despacho excluye de plano la posibilidad de capitalizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.617 y 2.235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado a partir del día 23 de marzo de 2012 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 25 de abril de 2013 (fecha efectiva del pago) **con correspondiente indexación ordenada en el numeral anterior.**

TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

⁷ Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

⁸ Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁰ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.*
- *La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*
- *Las pretensiones de la actora fueron concedidas parcialmente.*
- *Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto en el numeral 5º del Artículo 365 del Código General de Proceso consagra, que si las pretensiones se conceden parcialmente, las mismas no proceden:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

¹⁰ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 2 del auto de fecha agosto 05 de 2016, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es **\$22.675.459,13** por concepto de interés moratorios.

TERCERO: Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen.

SEXTO: COSTAS – No hay lugar a condenar en costas.

SEPTIMO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

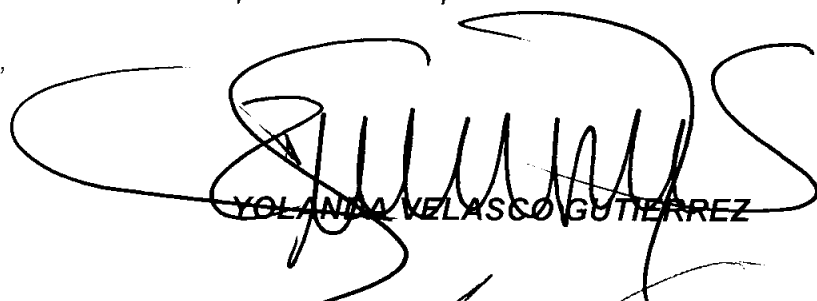
La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

Las partes interpone recurso de apelación y lo sustentaran en término.

Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar audiencia de conciliación con el propósito de evitar nulidades.

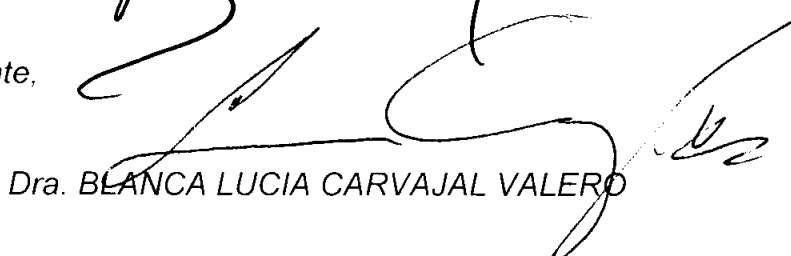
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

La parte demandante,



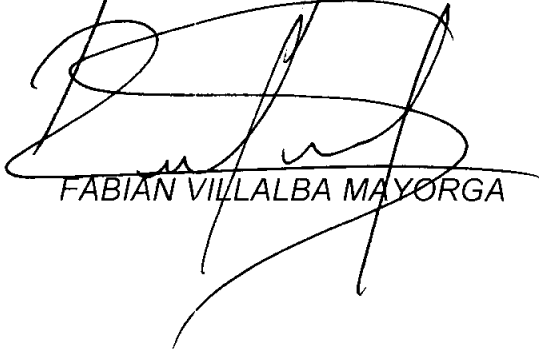
Dra. BLANCA LUCIA CARVAJAL VALERO

La entidad demandada,



Dr. JORGE ANDRES QUINTERO

Secretario Ad-hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA